



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

<b>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</b> Año . . . . . 75 pesetas. Semestre . . . . . 50 — Trimestre . . . . . 30 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea	<b>Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.</b>	<b>PUNTO DE SUSCRIPCIÓN</b> En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL. Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
---	--	--

Número 137

Lunes 21 de Junio de 1943

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### Ministerio de Trabajo

**DECRETO de 26 de Mayo de 1943 por el que se aprueba el reglamento para la aplicación del Régimen especial de los Seguros Sociales en la Agricultura.** (Boletín Oficial del Estado del día 11 de Junio.)

En cumplimiento de lo prevenido en la Disposición adicional de la Ley de diez de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres, de conformidad con el informe emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Queda aprobado el adjunto reglamento para la aplicación del Régimen especial de los Seguros Sociales en la Agricultura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiséis de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres. — FRANCISCO FRANCO. — El ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

**Reglamento para la aplicación del régimen especial de los Seguros Sociales en la Agricultura**

#### TÍTULO PRIMERO

##### Preceptos de carácter general

###### CAPÍTULO PRIMERO

###### Contribuyentes y cuotas

Artículo 1.º A efectos de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la Ley de 10 de Febrero de 1943, las cuotas de Empresa para los Subsidios Familiares y de Vejez en la Agricultura serán proporcionales a las cuotas del Tesoro de la Contribución territorial rústica y pecuaria y se recaudarán simultáneamente con éstas y en el mismo recibo de la Contribución.

Artículo 2.º El Instituto Nacional de Previsión dará cuenta al Ministerio de

Trabajo de los resultados económicos del ejercicio anterior, con el fin de que pueda someterse al Consejo de Ministros el Decreto proponiendo la cuantía de la cuota de Empresa, con la antelación necesaria para que pueda ser aprobado y publicado antes del primero de Octubre de cada año y surta efectos a partir de primero de Enero siguiente.

Artículo 3.º Publicado que sea dicho Decreto, el Ministerio de Hacienda cursará las oportunas órdenes a los Organismos del mismo dependientes para que procedan a la exacción de las cuotas en la forma prevista en los artículos siguientes.

Artículo 4.º Las cuotas tendrán el concepto de recargo sobre las que constituyen la Contribución rústica y se entregarán al Instituto Nacional de Previsión para atender al pago de los Subsidios Familiares y de Vejez en la Agricultura, figurando el concepto apropiado en las cuentas de rentas y gastos públicos a continuación de la agrupación de exacciones municipales, con el epígrafe de «Recargos para Seguros Sociales en la Agricultura».

Artículo 5.º Las cuotas para Subsidios Sociales en la Agricultura serán exigidas en todo caso al propietario de la finca o al que en tal concepto le sustituya.

Los propietarios de fincas arrendadas o que tengan contratado su cultivo en aparcería, o en cualquier otra forma, podrán exigir al arrendatario, aparceros o cultivadores, como complemento de la renta o participación, el reintegro de las cuotas satisfechas.

Artículo 6.º Las cuotas de Empresas correspondientes a fincas exentas de la Contribución rústica serán fijadas con arreglo a las valoraciones que se señalen por los Organismos dependientes del Ministerio de Hacienda y se recaudarán directamente por el Instituto Nacional de Previsión, teniendo la misma fuerza ejecutiva que los débitos en concepto de Contribución territorial.

Artículo 7.º Los agentes de recaudación de la Hacienda Pública ingresarán los productos de este recargo en las respectivas Delegaciones de Hacienda, en la cuenta de operaciones del Tesoro,

Sección acreedora y concepto Depósitos, a disposición del Instituto Nacional de Previsión, remitiendo al mismo al fin de cada trimestre una relación expresiva de las cuentas del «Diario de Intervención», fecha e importe de los ingresos efectuados.

Artículo 8.º Las Delegaciones de Hacienda liquidarán trimestralmente con las del Instituto Nacional de Previsión los saldos que arroje a su favor la cuenta de depósito a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 9.º Teniendo en cuenta los resultados obtenidos, el Instituto Nacional de Previsión propondrá al Ministerio de Trabajo la fijación de las cantidades que del importe de las cuotas recaudadas deba destinarse a cada uno de los Subsidios Familiar y de Vejez y a gastos de administración.

Artículo 10.º No habrá separación de fondos entre cada uno de los regímenes generales de Subsidio Familiar y de Vejez y el especial que por esta Ley se establece, ni tampoco entre las responsabilidades a que cada uno de ellos venga afecto.

#### CAPÍTULO II

##### Del censo de subsidiados y del Laboral agrícola

Artículo 11.º El Instituto Nacional de Previsión, por mediación de sus Delegaciones en concierto con la Obra Sindical de Previsión Social, procederá a la confección del Censo de Subsidiados y del Laboral agrícola.

En este último censo deberán inscribirse todos los trabajadores agrícolas, forestales o pecuarios por cuenta ajena que tengan como base habitual y fundamental de su existencia esa forma de trabajo. Se considerará existente la habitualidad cuando el trabajo por cuenta ajena se realice en un mínimo de noventa días al año.

Artículo 12.º El Instituto Nacional de Previsión podrá realizar las comprobaciones que estime pertinentes para decidir la inclusión o exclusión de determinados trabajadores y podrá igualmente revisar el Censo en el mes de Septiembre de cada año.

Artículo 13. Los acuerdos de exclusión del Censo deberán ser notificados por escrito a los interesados. En esta comunicación, el Instituto Nacional de Previsión habrá de informar al interesado sobre la procedencia del recurso, plazo para interponerlo y Organismo ante quien debe formularse, de acuerdo con lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 26 de este reglamento.

Artículo 14. Los trabajadores autónomos agrícolas, forestales o pecuarios vendrán obligados a integrarse por Municipios o Hermandades de Labradores dentro de la Organización Sindical a los efectos de lo establecido en este reglamento.

Artículo 15. Para tener la condición de trabajadores autónomos, será imprescindible dedicarse predominantemente a las faenas del campo, aun cuando durante algún tiempo se efectúen éstas por cuenta ajena.

Artículo 16. La Organización Sindical confeccionará Censos de trabajadores autónomos, para cada término municipal, que se integrarán en el Laboral agrícola, debiendo certificar además, la Obra Sindical de Previsión acerca de la veracidad de las afirmaciones de los incluidos en aquéllos.

Artículo 17. Para el percibo de los beneficios será preciso que se realice la afiliación del trabajador. Este hecho tendrá efecto por su inscripción en el Censo de Subsidiarios establecido en la fecha de implantación del Régimen o en los estados adicionales que mensualmente formulan las Delegaciones de la Organización Sindical.

Artículo 18. A los efectos del Régimen especial de Subsidios Sociales en la Agricultura, tendrán la consideración de asegurados todos los trabajadores calificados como agrícolas, forestales o pecuarios, incluidos en el Censo Laboral agrícola o en los Sindicales de trabajadores autónomos, que habrán de formarse de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo II del título primero de este reglamento.

Artículo 19. Se exceptúan del concepto de asegurados:

a) El cónyuge ascendiente, descendiente y colaterales hasta el tercer grado, inclusive, del empresario, siempre que trabajen en su explotación y vivan en su hogar.

b) Los trabajadores que realicen labores de recolección, empaquetado o expedición por cuenta del patrono, que no reúnan la condición de cultivadores de la tierra.

c) Los que perciban el Subsidio de Vejez.

d) Los cultivadores y trabajadores autónomos no afiliados colectivamente por cada término municipal, a través de la Organización Sindical.

Artículo 20. Los servidores domésticos agrícolas quedarán incluidos en este Régimen especial en la misma fecha en que entre en vigor el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Artículo 21. Los Empresas o patronos sometidos al Régimen General que ocuparen eventualmente en faenas agrícolas, forestales o pecuarias a personal adscrito a aquél, tendrán absolutamente prohibido incluir a los mismos en el Régimen agrícola, ni expedir las certificaciones mensuales exigidas en éste, para la percepción del Subsidio.

### CAPÍTULO III

#### De la inspección, sanciones y jurisdicción

Artículo 22. La vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento, corresponde al Cuerpo Nacional de inspectores del Trabajo, con arreglo a las normas y procedimientos establecidos para su actuación.

Artículo 23. Además de las infracciones señaladas en la legislación general de los Regímenes de Subsidio Familiar y de Vejez, se considerarán sancionables los siguientes hechos:

Primero.—La falsedad en los contratos o certificados de trabajo, o cualesquiera otros expedidos con arreglo a lo dispuesto en este reglamento.

Segundo.—La ocultación de cualquier hecho o circunstancia que modifique la condición de beneficio del Subsidio Familiar y de Vejez; y

Tercero.—El percibo de cualquier cantidad en concepto de subsidio, utilizando documentos o declaraciones falsas u omitiendo los datos exigidos para determinar la cuantía de aquél.

Artículo 24. El procedimiento de imposición de sanciones y la cuantía de las mismas, serán los establecidos para el Régimen general.

Artículo 25. Las sanciones establecidas en este capítulo se entienden sin perjuicio de las responsabilidades de orden criminal en que se hubiera podido incurrir.

Artículo 26. La Magistratura del Trabajo será competente para conocer de cuantas reclamaciones de carácter contencioso se susciten sobre aplicación del Régimen especial de Seguros Sociales a que se refiere este reglamento y exigencia de sus beneficios.

Quedan especialmente exceptuadas de esta competencia las reclamaciones, cuya tramitación se halle preceptivamente reservada a los Servicios Centrales del Instituto Nacional de Previsión y que éstos tengan que resolver con carácter nacional. En estos casos, contra los acuerdos adoptados por el Instituto Nacional de Previsión, podrán los interesados interponer recurso de alzada en término de quince días, a contar desde aquel en que les fueron notificados, ante la Dirección General de Previsión, que resolverá sin ulterior recurso.

### TÍTULO II

#### Subsidio familiar

### CAPÍTULO I

#### De los subsidiados y beneficiarios

Artículo 27. Serán subsidiados los trabajadores que, incluidos en el Censo Laboral agrícola o en los Sindicales de Trabajadores autónomos, tengan dos o más hijos, o asimilados a ellos, con menos de catorce años de edad, o con invalidez absoluta para todo trabajo, adquirida antes de haber cumplido aquella edad y que vivan en su hogar y a su costa.

Artículo 28. Serán beneficiarios los hijos del subsidiario o asimilados a ellos que reúnan las condiciones exigidas y en atención y beneficio de los cuales se otorga el subsidio.

Se considerarán como asimilados:

a) Los hijos adoptivos y los nietos o

hermanos del asegurado que no tengan por otro motivo derecho al subsidio, por haber muerto sus padres o estar éstos imposibilitados para el trabajo; y

b) La madre viuda, mayor de cincuenta años, que no tenga el carácter de subsidiada directa y viva en el hogar del subsidiado, y a su cargo exclusivamente, cuando éste sea un trabajador huérfano de padre.

Artículo 29. La condición de subsidiados se acreditará en caso necesario mediante el Libro o Declaración de Familia, debidamente autorizada por el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 30. El Libro de la Familia, o Declaración de Familia, en su defecto, contendrán los mismos datos que se exigen en el Régimen general, y será suscrito, además de por el interesado, cuando éste trabaje por cuenta ajena, por el patrono a quien preste sus servicios el día de la expedición del documento.

Cuando el titular sea un trabajador autónomo, la certificación de la veracidad de los datos laborales que hayan de figurar en el Libro o Declaración de Familia se hará por la Organización Sindical.

### CAPÍTULO II

#### De los subsidios

Artículo 31. La escala de subsidios aplicable en esta rama especial será en todo caso la vigente en el Régimen general.

Artículo 32. A los trabajadores fijos se aplicará la escala mensual, entendiéndose por tales los que presten servicios ininterrumpidos por cuenta ajena y perciban jornal por todos los días de la semana o por haber mensual, sea cualquiera el número de días trabajados en el año.

Artículo 33. A los demás trabajadores, se les aplicará la escala diaria en forma análoga a la establecida por el Régimen común.

Artículo 34. Se acreditará la condición de trabajador fijo mediante la prueba de la existencia del contrato de trabajo o certificación expedida por la Obra Sindical correspondiente en que así se declare.

Artículo 35. Los vencimientos de los Contratos de Trabajo que afecten a los trabajadores fijos, deberán ser puestos en conocimiento de las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 36. Los días trabajados durante cada mes por los trabajadores eventuales y autónomos, se acreditarán mediante certificación de trabajo o documento que lo justifique expedido por el empresario o por la Obra Sindical de Previsión, respectivamente.

### CAPÍTULO III

#### Reconocimiento del derecho al subsidio

Artículo 37. El reconocimiento del derecho al percibo del subsidio, se efectuará por la Caja Nacional a la vista de los Libros o Declaraciones de Familia presentados a las mismas por los trabajadores, bien directamente o a través de la Obra Sindical de Previsión.

Artículo 38. Reconocido que sea por la Caja Nacional, el subsidio a determinado trabajador será dado éste de alta por el número de beneficiarios que tenga a su cargo, en la nómina mensual

que formule la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión.

Cuando se trate de trabajadores fijos, el alta en la nómina subsistirá hasta tanto no se produzcan variaciones en la condición de subsidiado y continúe vigente el Contrato de Trabajo, que motivó el alta en dicha nómina.

Artículo 39. Los trabajadores eventuales, vendrán obligados para percibir el subsidio, a presentar al representante de la Obra de Previsión Social en su localidad, en los cinco primeros días hábiles de cada mes, la certificación o certificaciones acreditativas de los días que trabajaron durante el mes anterior.

Artículo 40. Será misión de la Obra de Previsión Social en cada localidad, de acuerdo con las normas reglamentarias que se dicten:

a) Comprobar las certificaciones de trabajo que presenten los trabajadores eventuales mensualmente y librar las relativas a los trabajadores autónomos.

b) Tramitar las altas de los trabajadores que, procediendo de otra actividad o término municipal, se incorporen en su localidad a los trabajos agrícolas.

c) Computar las bajas de los que por traslado a otra residencia, fallecimiento o dejar de reunir los requisitos de subsidios, deban ser baja en las nóminas mensuales.

d) Efectuar las declaraciones que se exigen para atestiguar en cada caso la condición de trabajador fijo y los cambios de situación que por este concepto puedan establecerse.

e) Anotar y comprobar la veracidad del contenido en las Declaraciones de Familia y las variaciones en su estado que afecten, no sólo a la condición de subsidiado, sino también a la tarifa que a éstas corresponda percibir; y

f) Formar los Censos Municipales de trabajadores autónomos.

Artículo 41. Mensualmente, dentro de los diez primeros días, los representantes locales de la Obra Sindical de Previsión, formularán las relaciones de alta, baja y alteraciones de sus términos a la Agencia o Delegación correspondiente del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 42. A efectos de la formalización de las nóminas mensuales, los partes procedentes de los representantes de la Obra Sindical de Previsión, tendrán el carácter de propuesta, correspondiendo a la Delegación provincial de la Caja su redacción, y al solicitar las comprobaciones que estime pertinentes.

Artículo 43. Todo trabajador que tenga en su familia cualquier variación, como la del nacimiento o defunción de algún hijo, cumplimiento de los catorce años de edad, ausencia de beneficiarios o pase de éstos a cargo de otra persona o entidad, viene obligado a comunicarlo a la Delegación del Instituto Nacional de Previsión, bien directamente, o por conducto de la Obra Sindical de Previsión, que tramitará el alta o baja de que se trate.

Artículo 44. A la vista de los partes mensuales, la Delegación provincial redactará la nómina mensual que será el documento base del pago individual del subsidio, el cual será abonado dentro del mes siguiente.

Artículo 45. En caso de exclusión injustificada de algún subsidiado de las nóminas mensuales a que hace referencia el anterior artículo, el interesado po-

drá motivar recurso ante la correspondiente Delegación de Trabajo, dentro de los quince primeros días del mes siguiente al en que fuesen hechos públicos dichos documentos. La tramitación de este recurso se llevará a cabo en el plazo máximo de otros quince días, notificándose el acuerdo adoptado a la Delegación del Instituto Nacional de Previsión y al interesado. En caso favorable a éste, dicha Delegación procederá a cumplir inmediatamente el acuerdo recaído, y si fuese desfavorable al recurrente, se hará constar en la notificación que puede elevarse en alzada ante la Dirección General de Previsión en los plazos y demás condiciones que establece el artículo 26 de este reglamento.

#### CAPÍTULO IV

##### *Pago y percepción del subsidio*

Artículo 46. El pago del subsidio familiar que corresponda percibir a cada trabajador, al que se hubiese reconocido la condición de subsidiado, se hará mensualmente sobre la liquidación que se formalice, correspondiente al mes anterior.

Artículo 47. Los beneficios del Régimen se liquidarán a partir de la fecha de publicación de este reglamento, a medida que se haga la filiación de los trabajadores y en la cuantía que resulte determinada por la respectiva Delegación, con arreglo a lo que en el mismo se dispone.

Artículo 48. Los subsidios se pagarán por meses vencidos en las oficinas del Instituto Nacional de Previsión o utilizando el concurso de la Obra Sindical de Previsión u otros Organismos. En la esfera local, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley, el pago se efectuará a través de la Organización Sindical. Excepcionalmente podrá efectuarse el pago por giro postal, a petición de los subsidiados.

Artículo 49. El derecho a percibir los subsidios devengados caducará por el transcurso de un año, contado a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que corresponda; este plazo se interrumpirá por reclamación del subsidiado.

#### CAPÍTULO V

##### *De los demás beneficios del Régimen*

Artículo 50. Los trabajadores agropecuarios asegurados con arreglo a lo dispuesto en este reglamento, disfrutarán de los beneficios que otorga la vigente legislación de Subsidios Familiares a los que lo sean de la rama general y en las mismas condiciones que ellos.

Artículo 51. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para el percibo en el régimen agrícola de las pensiones de viudedad creadas por Ley de 23 de Septiembre de 1939 y reguladas por la Orden de 11 de Junio de 1941, será condición precisa, salvo casos excepcionales, el requisito de que el cónyuge difunto hubiere trabajado y figurado inscripto como asegurado un tiempo no inferior a seis meses.

#### CAPÍTULO VI

##### *De las disposiciones complementarias de este título*

Artículo 52. Todo aquello que no esté previsto en el presente reglamento, se

regulará por lo dispuesto en el General del Régimen de Subsidios Familiares de 20 de Octubre de 1938 y disposiciones complementarias.

Artículo 53. Los trabajadores agrícolas y pecuarios que en la actualidad se hallaren disfrutando de los beneficios del Régimen deberán sustituir sus actuales Declaraciones de Familia por las correspondientes a esta Rama especial, en el plazo de tres meses.

#### CAPÍTULO VII

##### *Disposiciones transitorias*

Artículo 54. Las modificaciones del sistema no eximen a los obligados por la Ley de 18 de Julio de 1938 de abonar las cuotas que les correspondan hasta 31 de Diciembre de 1942, teniendo presente las prescripciones del Decreto de 5 de Mayo de 1941.

Artículo 55. Al personal asegurado con arreglo al reglamento de 20 de Octubre de 1938 les serán liquidados los beneficios correspondientes al período transitorio que la vigencia de este reglamento cierra.

Artículo 56. Las Empresas que durante el período de transición hayan continuado abonando las cuotas según el procedimiento del Régimen General y acrediten pagos duplicados, por igual concepto, en la Rama especial agrícola podrán reclamar en el improrrogable término de tres meses de la Caja Nacional de Subsidios Familiares la liquidación correspondiente y el abono o pago por diferencias de las cantidades acreedoras o deudoras resultantes.

#### TÍTULO III

##### *Subsidio de Vejez*

#### CAPÍTULO I

##### *De los subsidiados y beneficiarios*

Artículo 57. Los trabajadores que figuren en el Censo Laboral agrícola establecido con arreglo a las normas que figuran en el Capítulo II del Título 1.º de este reglamento resultarán automáticamente afiliados en el Régimen de subsidios de vejez.

La inscripción de los trabajadores autónomos en este Régimen especial se regulará mediante padrones que deberán suscribir los interesados ante la Obra Sindical de Previsión Social. Cuando voluntariamente no lo hagan, cumplimentará por los mismos este requisito la Obra Sindical de Previsión, que en todo caso certificará de la exactitud de las Declaraciones que puedan realizar los interesados.

Artículo 58. Tienen derecho a percibir el Subsidio de Vejez:

a) Los trabajadores agrícolas, forestales o pecuarios por cuenta ajena, declarados subsidiados antes de 1 de Enero de 1940 o por aplicación de las disposiciones de la Orden reguladora de 2 de Febrero del mismo año.

b) Los afiliados a este Régimen especial que al solicitar el subsidio hayan cumplido sesenta y cinco años, o sesenta si padecen incapacidad permanente o total para el ejercicio de su profesión no derivada de accidente del trabajo o enfermedad profesional indemnizable, siempre que su afiliación en el mismo se ajuste a los plazos y fechas mínimas

de permanencia en el Régimen que señala la siguiente escala:

Trabajadores fijos:

Durante el año 1943, un año.  
Durante el año 1944, dos años.  
Durante el año 1945, tres años.  
Durante el año 1946, cuatro años.

Trabajadores eventuales:

Durante el año 1943, dos años.  
Durante el año 1944, cuatro años.  
Durante el año 1945, seis años.  
Durante el año 1946, ocho años.

Artículo 59. A partir del de Enero del año 1947 los obreros agrícolas, forestales y pecuarios, incluidos en este Régimen especial, deberán acreditar para tener derecho a los beneficios del subsidio, y en concepto de plazo de espera, una permanencia en la afiliación de cinco años, si son fijos, o de diez, si fueran eventuales.

La constancia y comprobación a los efectos reglamentarios de tal circunstancia deberá quedar comprobada por la existencia previa de la inclusión en el Censo Laboral y la aportación de las correspondientes Libretas personales en las que aparezcan testimoniados, por los patronos respectivos, los trabajos prestados por cuenta ajena.

Cuando el titular sea un trabajador autónomo, las certificaciones laborales que han de figurar en la Libreta personal de inscripción serán extendidas por la Organización Sindical.

Artículo 60. Para armonizar los requisitos expuestos y que los obreros ingresados en este Régimen especial puedan cumplir los plazos de espera previstos y exigibles en el artículo anterior, si el obrero alcanza los sesenta y cinco años de edad sin haber podido cumplir tal requisito y continuase trabajando, le será de aplicación lo que al efecto dispone el Orden del Ministerio de Trabajo de 20 de Enero de 1941 considerándose, por consiguiente, como afiliado hasta que complete dicho plazo de espera.

Artículo 61. En los casos en que se produjera alteración en la clasificación de un obrero fijo o eventual se le computará en la proporción indicada en la escala inserta en el artículo 58 el tiempo que hubiera permanecido afiliado por cada concepto.

Artículo 62. Tendrán la consignación de subsidiados los trabajadores que, incluidos en el Censo Laboral agrícola, por reunir la condición de asegurados, alcancen las edades y condiciones mínimas previstas en este reglamento para el disfrute del Subsidio de Vejez.

Artículo 63. La condición de subsidiado se acreditará mediante la correspondiente Libreta personal de inscripción en el Régimen, la cual contendrá los mismos datos que se fijen para los subsidiados del Régimen general.

#### CAPÍTULO II

##### Del subsidio

Artículo 64. El Subsidio de Vejez, para los beneficiarios comprendidos en este Régimen especial, se fija en noventa pesetas mensuales, que serán pagadas por mensualidades vencidas.

#### CAPÍTULO III

##### Reconocimiento del derecho al Subsidio

Artículo 65. Toda concesión de subsidio deberá ser solicitada mediante instancia del afiliado, dirigida al Instituto Nacional de Previsión, y presentada directamente en una de las oficinas o a través de la Obra Sindical de Previsión, acompañada de los siguientes documentos:

Tres fotografías del interesado.  
Certificado de nacimiento y existencia y una declaración jurada de no hallarse comprendido en ninguna de las excepciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 66. A los documentos que forman el expediente de concesión de beneficio, indicados en el artículo anterior, deberá acompañarse la Libreta patronal de inscripción en este Régimen especial, debidamente testimoniada por los patronos a los que haya prestado servicios el solicitante y visada por el representante de la Obra Sindical de Previsión.

Las mencionadas Libretas se irán expidiendo sucesivamente por el Instituto Nacional de Previsión a todos los afiliados al Régimen. Sin perjuicio de todo ello, el Instituto Nacional de Previsión podrá recabar en cualquier caso el informe de la Obra Sindical de Previsión o exigir que se lleve a cabo una información testifical, con comparecencia del patrono o patronos que tuvieron al solicitante a su servicio.

Artículo 67. Será misión de la Obra Sindical de Previsión en cada localidad:

a) Comprobar, mediante examen de las Libretas personales de inscripción, las certificaciones de trabajo testimoniadas por los patronos respectivos, y librar las correspondientes a los trabajadores autónomos.

b) Tramitar las altas de trabajadores que, procedentes de otra actividad o de otro término municipal, se incorpore en su localidad a los trabajos agrícolas.

c) Computar las bajas de los que por traslado a otra residencia, fallecimiento o dejar de reunir los requisitos de subsidiado, deben ser bajas temporales o definitivas.

d) Anotar y comprobar, a los efectos de la perfección de beneficios, el que se cumpla el requisito indispensable de que los subsidiados no realicen trabajos por cuenta ajena.

Artículo 68. Mensualmente, del 5 al 10 de cada mes, los representantes locales de la Obra Sindical de Previsión Local formularán las relaciones de altas y bajas y alteraciones de su término a la correspondiente oficina o Delegación del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 69. A los efectos de formalización de las nóminas mensuales, los partes procedentes de las representaciones de la Obra Sindical de Previsión Social tendrán el carácter de propuesta, correspondiendo a la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión la resolución que procede y el efectuar las comprobaciones que estime pertinentes.

Artículo 70. Los derechohabientes que sobrevivan al subsidiado, o personas extrañas en su caso con los que aquél convivieren, vienen en la obligación de dar cuenta oportunamente de su falleci-

miento a la Delegación del Instituto Nacional de Previsión, bien directamente o a través de la Obra Sindical de Previsión Social.

Artículo 71. A la vista de los partes mensuales de la Delegación provincial será redactada la nómina mensual o documento básico del pago individual del Subsidio de Vejez, con especificación de los recibos nominales correspondientes.

Contra las exclusiones en estas relaciones cabrá la interposición de los recursos que para casos análogos se han previsto en el artículo 45 y concordantes de este reglamento.

#### CAPÍTULO IV

##### Pago y percepción del subsidio

Artículo 72. El pago del Subsidio de Vejez que corresponde percibir a cada trabajador al que se le hubiera reconocido la condición de subsidiado se realizará mensualmente directa o individualmente, por el Instituto Nacional de Previsión, utilizando sus Organos locales y pudiendo recurrir además a la colaboración de los Servicios administrativos del Estado, la Provincia y el Municipio y de la Organización Sindical.

Artículo 73. El Subsidio de Vejez, en todos los casos, no comenzará a devengarse hasta el 1 del mes siguiente al de la presentación de la solicitud y se acreditará hasta la finalización del mes en que ocurra el fallecimiento del subsidiado.

Artículo 74. El pago del subsidio queda domiciliado en las oficinas del Instituto Nacional de Previsión. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá solicitar su pago mediante giro postal del Instituto Nacional de Previsión, que asimismo queda facultado para utilizar el concurso de la Obra Sindical de Previsión o el de otros Organismos para realizar este servicio mediante el oportuno concierto.

Artículo 75. Los beneficios del Régimen se reconocerán a partir de la publicación del presente reglamento y con sujeción a lo que en el mismo se dispone.

#### CAPÍTULO V

##### De las disposiciones complementarias y transitorias de este título

Artículo 76. Todo aquello que no esté previsto en el presente reglamento se regulará por lo dispuesto en el general del Régimen de Subsidios de Vejez de 2 de Febrero de 1940 y disposiciones complementarias del mismo, así como el reglamento general para la aplicación del Régimen de Retiro obrero obligatorio de 25 de Julio de 1921.

Artículo 77. Para el debido cumplimiento de la obligación contraída en la disposición segunda transitoria de la Orden de 21 de Febrero de 1940, y como salvaguarda de los derechos que en ella se reconocen a los trabajadores que han sido afiliados por sus patronos en el Régimen especial agrícola, y no obstante la carencia de cotización en favor de los mismos relativa a los años de 1939 a 1942 inclusive, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Los trabajadores que hayan sido debida y reglamentariamente afiliados al Retiro Obrero o al Régimen de Subsidios de Vejez, con anterioridad a la pu-

licación en el *Boletín Oficial del Estado* del presente reglamento y que tengan cumplida la edad de sesenta cinco años o de sesenta, si padecen invalidez antes de dicha publicación, quedarán exentos del cumplimiento del plazo de espera previsto en los artículos 58 y 59, teniendo derecho al disfrute del subsidio siempre que reúnan las demás condiciones reglamentarias a partir del momento en que en lo sucesivo lo soliciten.

b) Los trabajadores que hayan sido legalmente afiliados al Retiro Obrero o al Régimen de Subsidios de Vejez, antes de la publicación del presente reglamento, y cumplan en lo sucesivo la edad de sesenta y cinco o de sesenta años si padecen de invalidez, quedan también exentos del cumplimiento del plazo de espera, pudiendo solicitar el subsidio una vez alcanzadas dichas edades, siempre que reúnan las demás condiciones legales, y lo devengarán con arreglo a lo establecido en el artículo 64.

c) Tendrán derecho a ser afiliados en este Régimen especial, aunque excedan de la edad de sesenta y dos años, los trabajadores que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Que no hubieran alcanzado la edad de sesenta años el día 1 de Enero de 1940.

2.ª Justificar la prestación de trabajos agrícolas, forestales o pecuarios como obrero permanente o eventual por cuenta ajena, durante los años 1940, 1941 y 1942.

3.ª No haber percibido retribución superior durante dichos años a nueve mil pesetas; y

4.ª Formalizar su afiliación mediante la presentación de los padrones correspondientes. Estos trabajadores sólo tendrán derecho a solicitar el subsidio cuando hayan cumplido el plazo de espera previsto en los artículos 58 y 59, computándose para este período, además del tiempo en que estén reglamentariamente afiliados una vez inscriptos los años de 1940 a 1942, inclusive, en que hubiesen prestado trabajos que determinan la condición de trabajador agrícola, forestal o pecuario por cuenta ajena, conforme a lo dispuesto en el presente reglamento. Al solicitar el subsidio estos trabajadores deberán aportar una declaración jurada en la que se hará constar, con relación al año 1943 y siguientes, los extremos que a continuación se expresan:

- Nombre y apellidos del declarante.
- Naturaleza (pueblo y provincia).
- Residencia (pueblo y provincia).
- Fecha de nacimiento (día, mes y año).
- Trabajos realizados por cuenta ajena en los años 1940, 1941 y 1942.
- Nombre, apellidos y vecindad de los patronos.
- Si ha sido trabajador fijo o eventual.
- Días que ha trabajado cada año.
- Importe del salario.

La expresada Declaración, además de la firma del declarante, deberá ir suscrita por el patrono o patronos a que la misma se refiere y el visto bueno del alcalde.

El Instituto Nacional de Previsión, en perjuicio de exigir la expresada declaración jurada, podrá recabar siempre que le estime conveniente que se lleve a efecto una información testifical ante

la autoridad competente, con expresa comparecencia del declarante y del patrono o patronos que la suscriban.

#### Disposiciones adicionales

Primera. — El Régimen especial de Subsidios Sociales en la Agricultura y los beneficios que el mismo confiere comenzarán a aplicarse, a partir de la fecha de publicación de este reglamento, a medida que se haga la afiliación por los trabajadores beneficiarios.

Segunda. — Durante el presente año anticipará los fondos precisos para satisfacer los beneficios a conceder el Instituto Nacional de Previsión, y una vez conocido el montante de los mismos, se habilitará por el Ministerio de Hacienda el crédito preciso para la entrega de lo suplido, dentro siempre de los límites correspondientes a la recaudación de los recargos establecidos por las Leyes de 22 de Enero de 1942 y 15 de Octubre del mismo año.

Tercera. — En las provincias de Alava y Navarra continuarán aplicándose en la Agricultura las disposiciones de carácter general dictadas por los Regímenes de Subsidio Familiar y de Vejez. Sin embargo, las respectivas Diputaciones forales podrán concertar con el Instituto Nacional de Previsión la manera de adoptar el sistema establecido en la presente disposición a las singularidades de su régimen foral. Estos conciertos serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Trabajo.

Cuarta. — De acuerdo con lo prevenido en la Ley de creación de un Régimen especial de Subsidios Sociales en la Agricultura, quedan derogadas la Ley de 1 de Septiembre de 1939, por la que se estableció un Régimen especial de Subsidios Familiares en las actividades agrícolas o pecuarias; los artículos tercero y cuarto de la de 6 de Septiembre de 1940 sobre reducción de cuotas de Seguros Sociales, y los demás preceptos que se opongan al contenido del presente reglamento.

1.855

#### Comisaría de Recursos. - 9.ª zona

El próximo día 25, y en un Teatro de esta capital, a las doce de la mañana, se celebrará una reunión de todos los componentes de las Juntas Locales de Recursos, correspondientes a los Municipios de la provincia de Valladolid.

Dada la importancia de los asuntos a tratar, así como la necesidad ineludible de que las Juntas de Recursos marchen de perfecta armonía bajo una dirección común, LA ASISTENCIA ES OBLIGATORIA, debiendo acudir asimismo los secretarios de los Ayuntamientos.

Valladolid, 14 de Junio de 1943. — El comisario de Recursos, José Centeno.

1.900

### ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

#### Aguilar de Campos

Para oír reclamaciones se halla expuesto al público por quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, el repartimiento de utilidades de este término,

del año 1942, las cuales habrán de ser precisas, concretas y determinadas y contener las pruebas suficientes para la resolución de lo reclamado.

Aguilar de Campos, 14 de Junio de 1943. — El alcalde, J. Antonio Francos.

1.881

#### Bolaños de Campos

Don Ubaldo de Paz Mulero, vocal nato y presidente accidental de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento general de utilidades de este término, designado para el ejercicio actual y próximo de 1944.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección empezará a las nueve y terminará a las doce del día 27 del actual, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de tres vecinos.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico-administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Bolaños de Campos, 14 de Junio de 1943. — Ubaldo de Paz.

1.876

#### Bolaños de Campos

Don Vicente Collantes Collantes, vocal nato y presidente accidental de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento general de utilidades de este término, designado para el ejercicio actual y próximo de 1944.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada.

1.º La elección empezará a las nueve y terminará a las doce del día 27 del actual, en el local Casa Consistorial,

Constituirán la Mesa electoral los propios vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación, en primera instancia, ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económicoadministrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Bolaños de Campos, 14 de Junio de 1943.—Vicente Collantes.

1.877

### Cuenca de Campos

Ignorándose el paradero del mozo Sargario del Río Alvarez, del reemplazo de 1944, hijo de Fausto y Leopolda, se le cita por medio del presente para que bien, por sí, sus padres, tutores o encargados, concurren a esta Casa Consistorial el día 20 del mes actual, en que tendrá lugar la clasificación y declaración de soldados, advirtiéndole que si dejara de comparecer, sin causa justificada, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Cuenca de Campos, 12 de Junio de 1943.—El alcalde; Macario Díez.

1.872

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia e instrucción

#### VALLADOLID.—NÚMERO 1

##### CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el señor juez de instrucción del distrito número uno de esta ciudad de Valladolid, en providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante del sumario que se siguió en este Juzgado con el número 530 de 1941, sobre hurto, contra Josefa Lamas Coll, de 33 años, soltera, artista de teatro, hija de Miguel y Josefa, natural de Valencia, que ha estado en Madrid y en Barcelona, ignorándose su actual domicilio y paradero, se cita por medio de la presente cédula, que se insertará en el «Boletín Oficial» de esta provincia y el del Estado, a dicha Josefa Lamas Coll, por última vez, para que el día treinta de Junio actual, y hora de las diez y media de su mañana, comparezca ante la ilustrísima Audiencia provincial de Valladolid, con el fin de hacerla saber en audiencia pública las advertencias y prevenciones contenidas en la ley de Condena condicional; haciéndola saber

que, si no compareciese, se la reducirá a prisión, con objeto de que extinga la condena impuesta.

Valladolid, ocho de Junio de mil novecientos cuarenta y tres.—El secretario, Aniceto Sanz.

1.821

#### VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Mariano Gimeno Fernández, juez de primera instancia del distrito número dos de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado, y a testimonio del que refrenda, se sigue prevención de abintestado por defunción de don Antonio Díaz Cuevas, que también usaba el apellido de Díaz de la Madrid, en cuantía de 40.000 pesetas, promovido por don Francisco Díaz Cuevas, también conocido por Díaz de la Madrid, contra don Juan de la Cruz Antonio Díaz Cuevas y otros, entre los que se encuentra don Pedro Antonio Francisco Díaz Cuevas, que ha fallecido y hoy sus herederos, que son desconocidos, así como el fiscal municipal en representación de éstos y de los ausentes.

Y por este edicto, se cita en forma a dichos herederos desconocidos de don Pedro Antonio Francisco Díaz Cuevas, para el juicio y formación del inventario se ha acordado llevar a efecto el día diecinueve de los corrientes, y hora de las dieciséis, en el pueblo de Villabañez.

Dado en Valladolid, a diez de Junio de mil novecientos cuarenta y tres.—Doy fe.—Mariano Gimeno.—El secretario, Bienvenido Pérez.

1.864—153

#### VALLADOLID.—NÚMERO 2

##### REQUISITORIA

Soldado Losa, Luis; de 42 años de edad, zapatero, cuyas demás circunstancias se ignoran, y que residió en Valladolid y últimamente en Madrid, calle del Acierto, número cuatro—Tetuán de las Victorias—, y hoy en ignorado paradero; comparecerá en este Juzgado de instrucción número dos de Valladolid, en término de diez días, para notificarle auto de prisión y ser reducido a la misma, conforme se ha acordado en sumario instruido con el número 230 de 1941, por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo a los agentes de la autoridad, procedan a la busca, captura y reducción a prisión de dicho procesado a disposición de este Juzgado, por razón de la causa indicada.

Dado en Valladolid, a doce de Junio de mil novecientos cuarenta y tres.—El juez de instrucción, Mariano Gimeno. El secretario, P. H., Fernando P. Montes.

1.866

#### MEDINA DE RÍOSECO

##### CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

José Gómez Gómez, de 64 años, viudo, pordiosero, hijo de Teodoro y de Josefa, natural de Losal de Vera, ambulante, que residió en el pueblo de Sotillo

San Vitores, partido judicial de Reinos (Santander), habiéndolo hecho también por este partido de Ríoseco, actualmente en ignorado paradero, procesado en sumario número 31 de 1941 por amenazas a Fortunata Vaquero Vines, que ha sido declarado concluso con esta fecha; comparecerá, dentro del término de diez días, ante la excelentísima Audiencia Provincial de Valladolid nombrando abogado y procurador que le defienda y represente en el juicio apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Medina de Ríoseco, 9 de Junio de 1943. El secretario, Valentín Escribano.

1.822

## ANUNCIOS OFICIALES

### Junta Local de Fomento Pecuario de Villasper

#### Subasta de pastos sobrantes de rastrojeras

El día 30 de Junio, y hora de las tres tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta localidad la subasta de los pastos sobrantes de rastrojeras de este término municipal, por la temporada que comienza el 1 de Julio del presente año termina el día 31 de Octubre, bajo el tipo de tasación de dos mil cien pesetas y un cupo de doscientas cabezas lanaras para trescientas hectáreas de aprovechamientos, con arreglo a las Ordenanzas aprobadas por la Junta Provincial de Fomento Pecuario.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase correspondiente o debidamente reintegradas, se entregarán media hora antes de la señalada para la subasta ante la Mesa que se constituirá al efecto, bajo sobre cerrado e irán formadas con arreglo al modelo inserto en continuación, debiendo acompañar la cédula personal y el resguardo de haber depositado el 5 por 100 del total de tasación, que asciende a doscientas cincuenta pesetas en esta Junta Local.

Los ganaderos forasteros deberán justificar su condición de ganaderos permanentes en otros términos por medio de la cartilla sanitaria correspondiente.

Serán de cuenta del rematante los gastos del presente anuncio.

Villasper, 9 de Junio de 1943.—El presidente de la Junta, Aquilino Alonso.

##### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don ..., vecino de ..., provincia de ... con cédula personal tarifa ..., clase ..., número ..., que acompaña, enterado de anuncio de subasta publicado por la Junta Local de Fomento Pecuario de Villasper, en el «Boletín Oficial» de la provincia, número ..., del presente año se comprometo a llevar a cabo dicho aprovechamiento, con estricta sujeción a la legislación vigente y Ordenanzas aprobadas, por la cantidad de ... pesetas ... céntimos (en letra) por el tiempo de aprovechamiento.

..., de ... de 1943.

El licitador,

Imprenta de la Diputación provincial